

Mexicali, Baja California, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver los autos del **Toca Penal número N-** [REDACTED], relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensora pública, licenciada [REDACTED], contra la resolución que excluyó medios de prueba, dictada en audiencia intermedia por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, Licenciada Mayra Teresa Lepe Figueroa, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruye a [REDACTED], por el delito de **despojo**, y;

R E S U L T A N D O

I. En la audiencia intermedia, la Jueza de Control excluyó los medios de prueba ofrecidos por por la defensora pública, virtud que no hizo descubrimiento probatorio dentro del término que establece el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales a las partes

II. Inconforme la defensora pública con la citada determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que se recibió mediante proveído de diecinueve de enero del año en curso, y se puso a disposición de este Tribunal la carpeta digital que contiene el audio y video con los registros correspondientes, el escrito a través del cual se interpone el recurso y expresan agravios, así como las constancias de notificación respectivas, constancias que se remitieron electrónicamente a este Tribunal, mediante oficio NSJP/UA/00974/2024.

III. Recibido lo anterior, por acuerdo de trece de marzo del año en curso, se formó y registró bajo el Toca

penal número N- [REDACTED], y se turnó a esta Sala para su trámite y resolución.

IV. Hecho lo anterior, y a la audiencia relativa que obra en el tribunal electrónico de este Poder Judicial del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a pronunciar resolución de fondo de la controversia, atendiendo los agravios vertidos por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 del Código aludido, y;

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.- Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo y tercero, y 116 fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y 59 de la Constitución Política del Estado; 1º párrafos primero y segundo, 2º fracción I, 21, 45 y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 133 fracción III, 346 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución que excluyó medios de prueba, dictada por una Jueza de control de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, respecto de hechos cometidos en este Estado.

Segundo. Alcance del recurso.- Esta Sala sólo pronunciara sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión

recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar el auto impugnado, o en su defecto, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Tercero. Procedencia del recurso.- El recurso interpuesto se admite en términos del artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se hizo contra una resolución que excluye un medio de prueba, de conformidad al artículo 467 fracción XI del citado ordenamiento legal, asimismo, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo establece el numeral 458 del citado cuerpo de leyes, dado la recurrente es la defensora oficial, promoviendo oportunamente, virtud que lo hizo al tercer día de dictada la resolución combatida, por tanto, satisface el requisito establecido en el numeral 471 del cuerpo normativo en cita.

Cuarto. Motivos de inconformidad.- Se precisa, no se hará la transcripción literal de los expuestos por el impugnante, por obrar su respectivo escrito en el Toca Penal que aquí se resuelve, por lo que sólo se precisarán los puntos sujetos a debate derivados de la impugnación interpuesta.

Quinto. Estudio de los motivos de inconformidad.- Una vez contrastados los agravios esgrimidos por la inconforme con la resolución recurrida, este Órgano Revisor los encuentra **infundados** para variar su sentido, por las razones que se expondrán a continuación.

Se precisa, los motivos de desacuerdo que hace valer la recurrente se resumen en los siguientes aspectos, siendo estos, que la Juzgadora pasó por alto lo dispuesto por el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se le otorgan diez días después de fenecido el plazo de la solicitud de coadyuvancia, omitiendo notificarle a partir de qué momento empezó a computarse dicho plazo, a fin de estar en aptitud de hacer su descubrimiento probatorio.

Asimismo, refiere se omitió en audiencia dar el uso de la voz al acusado a fin de que hiciera valer sus derechos procesales, y por último, destaca la falta de fundamentación y motivación en cuanto a los medios de prueba que excluyó, en primer término, respecto a los ofrecidos por escrito el once de septiembre de dos mil veintitrés ante la fiscalía, y en segundo, en la propia audiencia, consistentes en las mismas pruebas que le fueron admitidas al Fiscal, bajo el argumento que la audiencia ya había concluido.

Ahora bien, previo abordar el estudio de los referidos puntos de inconformidad, es necesario precisar, el artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el acusado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con igualdad procesal para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, en este caso, en la audiencia intermedia.

En comunión, el Código Nacional de Procedimientos Penales con base a los principios de imparcialidad e igualdad procesal, prevé como regla general que la actuación del juzgador acontezca a instancia de parte, y sólo por excepción de manera oficiosa en los supuestos que expresamente prevé, pues en la mayoría las fases procesales e instituciones, su ejercicio se contempla realmente mediante la acción de las partes, virtud del control horizontal que éstas efectúan, quedando realmente limitada la actuación de control vertical que el juzgador pueda hacer de manera directa a fin de no quebrantar el equilibrio procesal, y se dé jerarquía a los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad.

En este sentido, el artículo 11 del Citado Código, estableció el principio de igualdad entre las partes, como uno de los principios rectores del sistema, que debe entenderse prerrogativas que deben gozar los sujetos del procedimiento penal (ministerio público, víctima, ofendido, acusado, asesor jurídico), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, así como para poderlas debatir e impugnarlas, de tal suerte, este principio, permite que las pruebas, los estándares de suficiencia probatoria y los plazos procesales, se puedan realizar bajo un escenario de garantías de los derechos de las partes.

Además, no se puede soslayar, que es ineludible observar el postulado de origen constitucional vinculado al esclarecimiento de los hechos que se traduce, entre otras vertientes, en que el Juez de Control, al momento de pronunciarse sobre la admisión de los medios de prueba que

en su caso ofrezca tanto la defensa como la fiscalía, debe hacerlo con miras a permitir la inclusión de cualquier medio probatorio que abone a aproximarse a esa verdad material, es decir, cuando en las disposiciones constitucional y legal, se habla del *esclarecimiento de los hechos*, a título de principio informador del proceso penal de carácter acusatorio y oral, se pretende que en el pronunciamiento acerca de la admisión de los diversos elementos de convicción de los cuales se pueda servir el operador jurídico para resolver, se tenga presente, que para llegar al conocimiento de esa verdad material, es imprescindible contar con la mayor cantidad de elementos que, al estar relacionados con los sucesos relevantes del proceso, permitan al juzgador acercarse, por lo menos, al fin pretendido.

Sin embargo, ello no implica que el juzgador deba admitir cualquier medio de prueba que se encuentre vinculado con la descripción fáctica que sustenten las partes sobre los hechos acontecidos; lo anterior, porque si bien debe permear el indicado postulado que estipula la inclusión de todos los elementos de convicción que aporten información ligada a dichos sucesos relevantes o pertinentes, tal inclusión está sujeta por los principios rectores del proceso penal, consagrados en el artículo 20 Constitucional, dentro de los que destaca, el principio de contradicción, que entre otras cosas, establece que las partes deben conocer los medios de prueba para estar en posibilidad de controvertirlos y contradecirlos.

En tanto, el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, regula la figura del descubrimiento probatorio, que impone la obligación a las partes de darse a

conocer los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio oral, al acusado y su defensa, de entregar materialmente copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, dentro del plazo que establece el artículo 340 de la legislación citada.

Lo anterior, puesto que en atención al principio de contradicción que rige al Proceso Penal Acusatorio, es que la defensa tiene la carga de llevar el registro de los actos de investigación que efectúe y, en caso de tener relación con algún medio probatorio que ofrezca en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas realizadas a sus testigos y, de ser documentales o periciales, compartir copia de esos documentos y del informe pericial respectivo, así como permitir el acceso a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, a fin de que las partes, en atención al principio de contradicción, puedan alegar alguna causa de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, estar en posibilidad de controvertirlos y contradecirlos en la audiencia de debate.

Precisado lo anterior, en la audiencia intermedia de donde emana la resolución combatida, la defensora pública en uso de la voz manifestó que ofrecía como medios de prueba los siguientes:

- Se agregue a la presente causa copia autenticada de la carpeta de investigación número [REDACTED].
- Diez impresiones fotográficas obtenidas del lugar del hecho, para acreditar que el terreno siempre estuvo dividido con malla ciclónica.

➤ Fijación fotográfica que acredita que el once de julio de dos mil diecinueve, no había nadie ocupando dicho predio.

➤ Cuatro impresiones fotográficas de un acta circunstanciada, donde un Juez de Control ordenó restituir el inmueble relacionado a estos hechos a la madre de su representado.

➤ Copia de la factura [REDACTED] de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, expedida a nombre de [REDACTED], por concepto de instalación de treinta metros lineales de malla ciclónica en el referido inmueble.

➤ Testimoniales de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Posteriormente, tanto la Fiscal como asesor jurídico se opusieron al anterior ofrecimiento de la defensa, virtud que se había agotado el plazo para tal efecto, oposición que el defensor desestimó, al señalar que, si bien no hizo propiamente un descubrimiento probatorio, los referidos datos de prueba ya estaban agregados a la carpeta de investigación desde el once de septiembre de dos mil veintitrés, lo que consta con el sello de recibido por parte de la fiscalía, ello aun cuando no se le había notificado el escrito de acusación.

Al respecto, la Fiscal sostuvo que ciertamente la defensa presentó datos de prueba a través del escrito que cita, sin embargo, lo hizo en la etapa de investigación complementaria, además, cuando está ya había fenecido, por tanto, no fueron para desahogarse en juicio, dado que no hizo su descubrimiento probatorio en la etapa intermedia, donde legalmente correspondía, argumento que secundo el asesor.

La Jueza de Control, derivado de ese debate entre las partes, destacó por un lado, que la propia defensora afirmó que no había hecho descubrimiento probatorio, y por otro, que efectivamente se había agotado el plazo para ofrecer medios de prueba en términos del artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio, circunstancia que no aconteció, dado que hasta la celebración de la audiencia verbalizó sus pretensiones probatorias.

En este contexto, como se dijo en párrafos precedentes, los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente son infundados, tal y como lo sostuvo la Jueza de Control en audiencia, virtud que es evidente que la defensa no actuó conforme al marco legal instrumentado en los artículos 334, 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde este último dispone que dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio, lo cual no se efectuó, pues así lo manifestó la defensora pública en la propia audiencia.

Para dar claridad a lo que se resuelve, se transcriben las disposiciones legales en comento:

“Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los

hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”

“Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I.** Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II.** Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III.** Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV.** Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.”

“Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I.** Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II.** Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.”

De estos artículos, se desprende que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los

medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del citado artículo [340](#), de ahí, que la defensa debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido.

En consecuencia, de no ofrecer las posibles pruebas a desahogar en dicho término, se deberán excluir, porque de brindar la posibilidad de hacerlo como lo pretende la defensora pública, con base en un escrito que presentó ante la fiscalía en la etapa de investigación complementaria, sería desvirtuar el contenido el contenido del multicitado artículo 340 del Código Procesal, que regula textualmente el comportamiento procesal del imputado en la etapa intermedia, y como consecuencia, atentaría contra el principio de igualdad entre las partes.

Lo anterior, porque tal disposición versa sobre el descubrimiento probatorio, mismo que deben realizar las partes durante la celebración de la etapa intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos los medios de prueba al dar contestación a la acusación, por tanto, son momentos diversos, uno, el de ofrecimiento de material probatorio, y otro, el descubrimiento probatorio, además, el acusado contó con las mismas oportunidades procesales que su contraparte, aun cuando alegue que se omitió notificarle a partir de qué momento empezó a computarse dicho plazo (Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido), a fin de estar en aptitud de hacer su

descubrimiento probatorio.

Además, no se puede soslayar que la defensora en audiencia, reconoció que el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se le notificó el escrito de acusación, y el dieciocho de octubre de ese año, el diverso a través del cual el asesor jurídico se constituía como acusador coadyuvante, en esta cronología, es evidente que la defensa tuvo conocimiento tanto del escrito de acusación como de coadyuvancia, por ende, tenía perfectamente delimitado los parámetros para cumplir con las cargas procesales que le son inherentes, y no puede estimarse lo alegado como una omisión por parte del órgano Jurisdiccional, virtud que los artículos 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente fijan los tiempos procesales, de ahí, que a cada parte le corresponde cumplirlos en tempo y forma, por lo anterior, actuar en modo diferente violentaría los principios del proceso penal acusatorio, que pondera en grado superior la igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa; además, que de otorgarle mayor plazo constituiría una ventaja indebida para el acusado y su defensa.

En este tenor, conforme a lo establecido en el artículo 340 fracción II del Código Nacional procesal, el ofrecimiento de pruebas que pretende se desahoguen en el juicio (a cargo de la defensa) se deberá realizar dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, pero como se ha sostenido, la defensa del ahora

recurrente no acató el término para el ofrecimiento de pruebas, ya que como lo citó en audiencia, no ofreció.

Sin soslayar, que aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos contemplados en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades establecidas en la multicitada legislación, y como se advirtió, la defensa del acusado incumplió en ofrecer los medios de prueba con sujeción al marco legal expuesto, por ende, no le irroga perjuicio la determinación de la Juzgadora de excluir los que pretendía ofrecer, ni tampoco, el hecho que no le haya concedido el uso de la voz al acusado, dado que tal omisión se sometió a contradicción entre las partes, donde la defensa en todo momento sostuvo su postura, es decir, no se advierte una violación a su derecho de defensa.

De igual forma, la Juzgadora no vulneró el derecho de la defensa a ofrecer medios de prueba, con su determinación de no tener por ofrecidos los mismos que le fueron admitidas a la Fiscalía, toda vez, que como lo resolvió, la petición de la defensa se produjo posterior a la emisión del auto de apertura a juicio oral y cerrada la audiencia intermedia, por lo que en términos del artículo 211 fracción II del Código Procesal de la materia, no cabría la posibilidad de reaperturar la audiencia, pues esta, comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, el cual como se dijo, ya se había pronunciado.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis

I.9o.P.252 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2039, que dice:

“OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.

El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.

En conclusión, contrario a lo planteado por la

recurrente, en cuanto a permitirle ofrecer pruebas fuera de ese plazo, esto contravendría los principios de contradicción e igualdad procesal, que postulan que toda contienda judicial penal se debe respetar el derecho a la defensa contradictoria, por lo que, la defensa y la parte acusadora tienen la facultad de contradecir el alegato expuesto o la prueba aportada en igualdad de condiciones, es decir, igualdad de trato para todos los sujetos procesales que intervienen en una causa penal, para aportar pruebas, controlarse entre sí sobre la introducción de éstas, debatir y contradecir, para que un tribunal imparcial decida sobre las teorías opuestas. De ahí que, la materialización del principio de igualdad procesal se realiza también con la identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, de rubro y texto:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así como la diversa, Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014, de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772, que reza:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Consecuentemente, se **confirma** la resolución que excluyó medios de prueba en audiencia intermedia, dictada por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, Licenciada Mayra Teresa Lepe Figueroa, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruye a [REDACTED], por el delito de **despojo**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E

Primero. Se **confirma** la resolución que excluyó medios de prueba en audiencia intermedia, dictada por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, Licenciada Mayra Teresa Lepe Figueroa, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruye a [REDACTED]

■■■■■, por el delito de **despojo**.

Segundo. En términos del numeral 82 al 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese esta resolución a las partes. Debiéndose hacer las anotaciones correspondientes, expídanse las copias necesarias y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los registros y constancias enviadas para la substanciación del recurso; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firmaron electrónicamente, los licenciados **Sonia Mireya Beltrán Almada, Miriam Niebla Arámburo y Gustavo Medina Contreras**, Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos**, licenciado **Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.